



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0258-2001-AA/TC
DEL SANTA
CARLOS ALBERTO GARCÍA FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Alberto García Flores contra la resolución de la Sala Civil Corporativa de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 28 de diciembre 2000, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de julio de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Director de Personal de la referida entidad, con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones Supremas N.º 0993-94-IN/PNP, que lo pasa a la situación de retiro, y N.º 0488-96-IN/PNP, que deniega el recurso de nulidad que interpuso, las mismas que le fueron notificadas con fechas 15 de enero de 1995 y 31 de julio de 1996, respectivamente, por afectar sus derechos a un debido proceso, a una vida digna, al honor, a la buena reputación y a la presunción de inocencia.
2. Que no escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional que el recurso de apelación interpuesto contra la primera de las resoluciones acotadas, fue presentado el 25 de setiembre de 1995, es decir, de manera totalmente extemporánea, de acuerdo con los plazos establecidos por el artículo 98º del D.S. N.º 02-94-JUS, por lo que la Resolución Suprema N.º 0993-94-IN/PNP quedo consentida en sede administrativa.
3. Que, de otro lado, y a mayor abundamiento, no puede pretender el demandante que, con las resoluciones expedidas tanto por la Séptima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N.º 250-95) como por la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima (Expediente N.º 1136-98), se le habilite la vía para que en sede administrativa solicite su reincorporación. Dicho efecto habilitante tampoco se puede derivar de los recursos o solicitudes presentadas en sede administrativa, durante los años 1999 y 2000.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, revocando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR